

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 18 Diciembre 1904).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Antonio Maura y Montaner, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Faustino Rodríguez San Pedro, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Joaquín Sánchez de Toca, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Arsenio Linares Pombo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Capitán de Navío de primera clase D. José Ferrándiz y Niño, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Guillermo J. de Osma y Seull, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado don Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Lorenzo Domínguez Pascual, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas Me ha presentado D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueras, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campoo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier Ugarte y Pagés, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. César del Villar y Villate,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

Vengo en nombrar Ministro de Marina al Te-

niente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Tomás Castellano y Villarroya,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier Gonzalez de Castejón y Elfo, Marqués del Vadillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan de la Cierva y Peñafiel Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Cárdenas y Uriarte, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 17 Diciembre 1904).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección y aferición de pesas y medidas.

CIRCULAR

En cumplimiento de la ley de Pesas y Medidas vigente y del Reglamento para su ejecución, se realizará en esta provincia el año 1905 la comprobación y aferición de los objetos é instrumentos de pesar y medir, con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.ª Desde el día 1 hasta el 25 de Enero, se presentarán por sus dueños á la aferición en la Oficina correspondiente las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usen ó que deban usarse en el término municipal de Zaragoza, exceptuándose del traslado los aparatos fijos ó destinados á apreciar pesos mayores de 500 kilogramos, que podrán ser comprobados en el lugar donde funcionan, facilitando los dueños lo necesario para el manejo y carga de dichos aparatos, además de las pesas y lastre necesario que determinan la Real orden de 5 de Marzo de 1897 y circulares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico fechas 19 de Febrero de 1898 y 22 de

Junio de 1901, cuya parte dispositiva se insertará á continuación de ésta.

Están obligados por la Ley á la contrastación anual de los objetos de pesar y medir de su uso, todos los establecimientos y oficinas del Estado, de la provincia, de los Ayuntamientos y de propiedad particular, individual ó colectiva: las empresas, compañías, asociaciones, comerciantes é industriales, incluyendo los Farmacéuticos, Montes de piedad y cajas ó casas de banca ó préstamos, así como los productores y cosecheros de artículos de consumo para la venta en junto ó al detalle de sus productos, y en fin, cuantas personas y entidades, incluidas ó no en las matrículas del comercio y la industria, usen ó deban usar peso ó medida en transacciones ú operaciones de compra, venta ó préstamo en que hayan de apreciarse cantidades de cualquier materia ó artículo, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

2.^a El día 26 de Enero y siguientes se procederá á comprobar y contrastar á domicilio los objetos é instrumentos que no hayan sido aferidos en la Oficina por no presentarlos oportunamente sus dueños ó por enviarlos defectuosos ó incompletos, en cuyo caso deberán hacerlos recomponer ó renovar y completar sin pérdida de tiempo; entendiéndose que desde dicho día optan los interesados por la forma de servicio á domicilio y deben aceptar como su obligada consecuencia el pago de derechos dobles asignado á esta clase de operaciones por el artículo 77 del Reglamento del ramo. Los interesados deberán estar provistos de los instrumentos y colecciones ó juegos completos de pesas y medidas adecuados para su tráfico, que detallan los artículos 20 y 21 del mismo Reglamento y disposiciones posteriores y presentarlos todos á la aferición anual. Los que dejen de presentar oportunamente en la Oficina alguno de dichos objetos, ó lo presenten en estado defectuoso, quedarán igualmente sujetos á la visita y contrastación á domicilio.

Si al visitar los establecimientos de comercio ó industria, se encuentran instrumentos de pesar ó medir que según manifestación de los dueños no se usan para la venta de sus productos, pero que racionalmente se entienda pueden emplearse al adquirir ó recibir géneros, primeras materias ó artículos utilizables en la industria ó comercio á que el establecimiento se dedica, dichos instrumentos serán sometidos á la contrastación anual.

3.^a Las balanzas de precisión llamadas *de platería* y todas las fincas y ordinarias destinadas al uso de mostrador, deberán ser de brazos iguales. Cualquiera que sea el uso á que se destinen, serán clasificadas como balanzas de platería para la aplicación del arancel, de acuerdo con el art. 13 del reglamento, todas las balanzas de precisión que, puestas en equilibrio con su carga máxima, le pierdan adicionando medio miligramo en uno de sus platillos.

La dificultad ó riesgo de deterioro que por la pequeñez ó fragilidad de alguno de esos aparatos pueda ocasionarse al punzonarlos con las marcas del Estado, serán objeto de cuidadosa atención para los empleados de la oficina, con ó sin advertencia de los dueños; pero no han de servir para eludir el cumplimiento de la Ley en lo que atañe

á dichos instrumentos, ni el pago de los derechos de su contrastación.

En la venta de líquidos de diversa naturaleza cuya mezcla ó contacto pueda adulterar su respectiva calidad, ó dar lugar en ellos á alteraciones perjudiciales á la salud ó al aseo, se considerará necesario y será por tanto de uso obligado un juego distinto de medidas legales para cada especie de líquido que se expenda en cada establecimiento ó puesto de venta. Las Autoridades municipales y sus agentes vigilarán el cumplimiento de esta disposición reglamentaria en interés de la equidad, de la higiene y aseo públicos, cuidando de que en ningún caso se emplee un mismo juego de medidas para el despacho de diversos líquidos de naturaleza recíprocamente incompatible, y de que el metal que forme ó recubra las medidas no se encuentre oxidado ó deteriorado, ni sea fácilmente atacable por el líquido á que cada una de ellas se destina.

4.^a Oportunamente se avisará por medio de este BOLETÍN OFICIAL la fecha para el servicio de contrastación en los Ayuntamientos cabezas de partido judicial; y el Jefe del mismo servicio de la provincia, señalará el orden en que su Oficina ha de recorrer los demás Ayuntamientos de cada partido, avisándolo á los respectivos Alcaldes.

Al recibir la Alcaldía la circular ó comunicación que contenga el respectivo señalamiento, deberá manifestar oficialmente haberse enterado de ella: é incluirá en el mismo pliego una lista de todos los comerciantes, industriales y demás personas y entidades que usen ó deban usar pesas y medidas en su distrito.

5.^a Los Alcaldes harán saber al público estas disposiciones y las fechas señaladas para el servicio de su término: y en los días que precedan á esas fechas, expedirán una orden dirigida á los comerciantes é industriales, á los gerentes, administradores y representantes de empresas y sociedades, y á los jefes de estación de ferrocarril, donde la hubiere; encargándoles que al tiempo fijado presenten los objetos de pesar ó medir en la Oficina, ó soliciten se haga la aferición de los mismos en su domicilio, ó en el lugar donde sus aparatos fijos se encuentren instalados: debiendo entenderse que nadie podrá reivindicar el derecho de que sus aparatos sean comprobados á domicilio en el período ordinario del servicio sin haberlo solicitado expresa y oportunamente; y puesto al mismo tiempo á disposición de la Oficina cuanto sea necesario para su reconocimiento.

6.^a El día prefijado facilitará la Alcaldía á los empleados de la Oficina de contrastación el local donde ha de instalarse temporalmente la misma; y los muebles y utensilios necesarios, con la colección oficial de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento, que debe conservarse para este fin. Al propio tiempo pondrá á disposición de dichos empleados, agentes que les acompañen en el servicio á domicilio y que citen á los industriales: y en fin, les prestará cuantos auxilios requiera el mejor desempeño de su cometido.

Si algún industrial se encontrara en descubierto por falta de pago de derechos ó gastos, ó por cualquier otro concepto referente al servicio anterior ó corriente; será obligado por la Autoridad muni-

cipal á solventar dicho descubierto antes de admitirle nuevamente á la aferición.

Cualquier caso de resistencia al cumplimiento de estas prevenciones, ó de infracción de las disposiciones vigentes en la materia será denunciado por los empleados que lo observen al Juzgado municipal, en la forma que ordena el art. 93 del Reglamento: teniéndose presente con tal motivo el contenido de la circular dirigida con fecha 15 de Febrero de 1897 por la Fiscalía del Tribunal Supremo á los Fiscales de las Audiencias Territoriales, y que se copiará al pie de ésta.

7.^a Transcurridos los días señalados para el servicio en la Oficina, se continuará durante el tiempo disponible el mismo servicio á domicilio en los establecimientos y puntos próximos: y en las estaciones de ferrocarril ó lugares donde otras empresas tengan aparatos de pesar, si lo hubieren pedido expresamente, según previene la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico fecha 14 de Agosto de 1896; cuyas disposiciones, como las dictadas después por el mismo Centro con referencia á las compañías ferroviarias, obligarán de igual modo á las demás empresas y á los particulares.

8.^a Terminado el servicio anual ordinario de contrastación en un Ayuntamiento, ninguna de las personas sujetas por la Ley á ese requisito podrá usar en el término pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes al año de 1905, con los detalles necesarios; pues basta la falta de punzonamiento para que no pueda hacerse uso legal de dichos objetos.

Los recibos talonarios que justifican el indispensable pago de los derechos correspondientes á toda operación, puesto que ninguna debe ejecutar gratuitamente la Oficina, se conservarán para presentarlos cuando sean reclamados.

9.^a Cuando sea factible sin menoscabo de las atenciones generales del servicio, se realizará la aferición solicitada por los dueños de establecimientos situados fuera de la residencia oficial de la Oficina; así como la de los objetos no presentados ó no admitidos en ella oportunamente; y, siendo en época extraordinaria, es decir, fuera del período de servicio ordinario en el respectivo Ayuntamiento, ó en todo tiempo á más de un kilómetro de la población, obonarán los dueños, además de los derechos dobles y de los gastos de viaje 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas del Fiel Contraste ó 5 pesetas por día cuando ejecute el servicio otro empleado de su oficina. El importe de estas dietas é indemnizaciones deberá sumarse al de los derechos de arancel para los efectos expresados en el art. 82 del Reglamento, y en la circular de 30 de Agosto de 1902, que á continuación se insertarán.

10.^a Las prevenciones de esta circular se aplicarán á todos los Ayuntamientos de la provincia desde la época que le sea respectivamente señalada para el servicio anual ordinario de la contrastación, debiendo cuidar de su exacta observancia la oficina correspondiente, y los Alcaldes, á quienes la ley vigente de Pesas y Medidas y el art. 90 del Reglamento para su ejecución encomiendan la vigilancia y policía de las pesas y medidas.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para su cumplimiento.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

Disposiciones que se citan.

Del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895.

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel Contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles: Exceptúanse las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Art. 82. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel Contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastistas, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento, en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 93. Si fueren los Inspectores, los Fieles Contrastistas ó sus Ayudantes los que hubieren descubierto la infracción, lo harán constar en un acta con expresión de los pormenores que mejor conduzcan al esclarecimiento de la falta ó delito cometido.

El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, y será presentada en el término más breve posible á la Autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas.

Previo ratificación del firmante, ésta devolverá uno de los ejemplares, autorizándole con su firma, y el otro ejemplar será conservado por la expresada Autoridad, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene sólo el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, la autoridad remitirá el acta al Juzgado competente para lo que en derecho proceda. En todo caso, del resultado del procedimiento dará cuenta la Autoridad que haya entendido en él al Gobernador civil de la provincia, y éste lo trasladará al Fiel Contraste.

De la circular de 14 de Agosto de 1896.

1.º Que el Fiel Contraste no viene obligado á verificar la comprobación de las pesas y aparatos de pesar, como no sea por petición de la compañía y mediante derechos dobles si la estación está en el casco de la población y es en época ordinaria; y derechos dobles más las dietas correspondientes si fuese en época extraordinaria ó estuviese situada fuera de casco de la población.

2.º Que si las compañías de ferrocarriles no piden la contrastación de las pesas y aparatos de pesar de las estaciones, los Fieles Contrastados deben proceder á la vigilancia que establece el título 2.º; y si encuentran pesas ó aparatos de pesar ilegales, definidos en el art. 98, procederán según dispone el art. 93.

De la circular de 15 de Febrero de 1897.

1.º Que desde el momento en que los Fieles Contrastados presenten á los Jueces municipales las actas á que se refiere el art. 93 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, denunciando infracciones en materia de pesas y medidas, si los hechos presentan carácter de delito, deberá aquél practicar las diligencias más urgentes y remitirlas al Juez de instrucción, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 307 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si constituyen falta habrá de proceder inmediatamente el Juez municipal á su persecución y castigo en la forma que señala el art. 962 de la referida ley.

2.º Que la falta de comparecencia al juicio verbal del Fiel Contraste denunciante, cuando se proceda por razón de falta, no implica vicio ni defecto de ninguna clase y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

3.º Que en este juicio el Ministerio fiscal ejerce la acción propia de su ministerio y está en el caso de perseguir las faltas sin necesidad de que el denunciante comparezca: debiendo dicho Fiscal procurar, bajo su responsabilidad, que el procedimiento no se interrumpa ni suspenda hasta que recaiga el castigo que de derecho proceda; y

4.º Que los Fiscales municipales habrán de tener presente, y sostener como doctrina legal, que las actas denunciantes de los Fieles Contrastados, cuando están adornadas de los requisitos que fija el artículo 93 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, son documentos oficiales y hacen fé en juicio para acreditar las infracciones que refieren, á no ser que en el mismo juicio se destruya por otros datos fehacientes su fuerza probatoria.

De la Real orden de 5 de Marzo de 1897.

1.º Que la comprobación de los aparatos de pesar, cualquiera que sea su alcance, pueda hacerse con el surtido de pesas marcado en el art. 20 del Reglamento vigente, y el lastre necesario para cargarlos al máximo.

2.º Que dicho lastre deberá ser previamente comprobado por el Fiel Contraste, devengando solamente derechos por la verificación de la unidad de lastre.

3.º Que nada hay que disponer del modo de realizar el contraste en la época ordinaria de la

comprobación para cada pueblo, en las estaciones mismas, siempre que éstas se hallen en el casco de la población ó á un kilómetro á lo más del radio de la misma, puesto que en ellas los aparatos fijos de gran alcance sólo devengan derechos sencillos. Pero que cuando la distancia á que la estación se encuentra del pueblo sea mayor que la señalada, ó la época en que se solicita la aferición sea extraordinaria, es decir, distinta de la señalada para el pueblo en el término del cual esté la estación, se abonarán derechos sencillos si, por los expresados aparatos, pero también las dietas correspondientes y gastos de viajes.

De las circulares de 19 de Febrero de 1898 y 22 de Junio de 1901.

1.º Se entiende por unidad de lastre uno de los diferentes objetos iguales en naturaleza y dimensiones que presenten los industriales, sean particulares ó compañías, á los cuales pueda asignarse el mismo peso á cada uno. Por ejemplo: si presentan lingotes iguales, raíls de las mismas dimensiones, sacos de arena de igual capacidad, etc., la unidad de lastre es un lingote, un raíl, un saco de arena.

2.º Los derechos que devenga el Fiel Contraste en la comprobación de la unidad de lastre son los mismos que hubiera devengado por la comprobación de las mayores pesas legales necesarias para hacer su pesada. De esta manera se podrá cargar la báscula con un peso muy aproximado, por exceso ó por defecto, á su carga máxima; y apreciar si la sensibilidad es la reglamentaria, aumentando ó disminuyendo la carga; y con el auxilio de la colección que establece el art. 20 del Reglamento para las industrias al por mayor, se determinará la exactitud de su graduación.

3.º Si para el completo de la carga hubiese diversas clases de objetos, las unidades de lastre por cuya comprobación devengará derechos, serán tantas cuantas sean aquéllas.

Con respecto á los aparatos de pesar y pesas que tenga la Sucursal del Banco de España en esa provincia, si los usa para la expedición de monedas, están sujetos á la aferición.

De la circular de 12 de Agosto de 1902.

1.º Que el menor surtido de pesas y aparatos de pesar que están obligadas las Farmacias á poseer, es una balanza de alcance máximo de un kilogramo y otra de precisión capaz de apreciar un miligramo, con sus correspondientes pesas de un kilogramo dividido y de otro sin dividir para la primera, y de una serie de veinte gramos divididos para la segunda.

2.º Que si en las Farmacias, á más de despachar fórmulas se vendieran productos químicos, á semejanza de las droguerías, deberán considerarse también como comercios al por mayor ó menor, según la extensión que á sus ventas dieren, ateniéndose en estos casos á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del vigente Reglamento; y pudiendo quedar sustituida la balanza de alcance máximo de un kilogramo por la de dos en el caso de efectuarse las ventas al por menor,

De la circular de 30 de Agosto de 1902.

La negativa al pago de derechos á los Fieles Contrastes constituye una infracción del artículo 82 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas, y en su virtud, siempre que algún dueño de establecimiento se negare á satisfacerlo, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél, por *infractor* del citado Reglamento y para el cobro de sus derechos, debiendo considerarse la negativa al pago como una falta comprendida en el número 9 del artículo 592 del Código Penal, que dice:

«Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas: 1.º....., 2.º....., 3.º los traficantes ó vendedores que tuviesen la medida ó pesas dispuestas con artificio para defraudar ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre el contraste para el gremio á que pertenezcan.»

Si algún Fiscal municipal se negare á recibir el acta, haciendo caso omiso de lo que dispone el artículo 82 del Reglamento de Pesas y Medidas, y considerase que los Fieles Contrastes deben reclamar sus derechos por la vía ordinaria y como un particular, el Fiel Contraste deberá alzarse al Fiscal de la Audiencia correspondiente.

Los Fieles Contrastes deben tener presente además, que los derechos que les correspondan y han de recibir, deberán incluirse en las indemnizaciones correspondientes de la falta, con arreglo á los artículos 18 y 121 del Código penal.

De la circular de 19 de Septiembre de 1902.

Que efectuándose las operaciones en los Montes de Piedad y casas de préstamos, generalmente, sobre rcpas y alhajas, sólo deberán estar provistos unos y otras, en la mayor parte de los casos, de una balanza fina para metales y piedras preciosas; y que si en las operaciones realizadas por esos establecimientos figuraran otras materias que se tomaran al peso ó á la medida, deberán estar provistos del material correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Pesas y Medidas.

Negociado—2.º Circular.

Según me comunica el Alcalde de La Almunia de D.ª Godina, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Felipe López, habiendo sido aislado con el objeto de evitar la propagación en la torre llamada de D. Mariano Serón, en el término de la Nava.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos á quienes pueda interesar.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE ENERO DE 1905

Relación nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el carácter de aviso, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878, y á los efectos de la misma, debiendo los Sres. Alcaldes disponer se fije á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR	VECINDAD	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE Plas. Cts.
D. Antonio Lasala.....	Juslibol.	Campo	Zaragoza.	Clero.	31 15	El 5.º en 2 de Enero de 1905.....	240
Ramón Gracia.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	31 15	El 5.º en 17 de idem.....	337
Francisco Rañoy.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31 16	El 5.º en 18 de idem.....	360
Francisco Moncasi.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31 17	El 5.º en 26 de idem.....	2.646
Manuel Pi.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31 19	El 5.º en 28 de idem.....	2.636
Blas de Gracia.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31 19	El 5.º en 28 de idem.....	1.120
Vicente Adelantado.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31 20	El 5.º en 28 de idem.....	790
Sebastián Aranaz.....	Biel.	Monte.	Luesia.	Propios.	31 51	El 5.º en 2 de idem.....	720

Zaragoza 12 de Diciembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Cuarto trimestre de 1904.

FIJACIÓN previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el referido trimestre, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

NÚMERO		NOMBRE DE LA MINA en explotación.	NOMBRE DEL DUEÑO ó explotador.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica la mina.	CLASE del mineral.	Cantidades fijadas.
de la carpeta	del expediente.					— Pesetas.
326	708	San Luis.	D. Pascual Laborda	Calcena.	Plomo.	60
37	4	El Porvenir.	Jenaro Calvé	Torres de Berrellén.	Sal gemma.	14
8	14	El Balcón.	El mismo	Remolinós.	Id.	41
1	31	El Angel.	D. José Martín	Id.	Id.	104
18	47	Esperanza.	Jenaro Calvé	Torres de Berrellén.	Id.	31
42	152	Paquita.	Ramón Soler	Remolinos.	Id.	5
193	296	El Gallo.	Ceferino Agud	Id.	Id.	9
24	127	La Sulfúrica.	C.ª Sales y Aguas de Mediana.	Mediana.	Sulfato de sosa.	24
214	319	Condal.	D. Adolfo Codina	Zaragoza y Mediana.	Substancias sal.	»
41	147	Sancho Abarca.	Joaquín Leza	Remolinos.	Sal gemma.	32
50	155	San Crescencio.	Miguel Romero (viuda) ...	Torres de Berrellén.	Id.	60
63	185	Lucía.	Jenaro Calvé	Id.	Id.	28
59	183	Rosalía.	Joaquín Martín	Remolinos.	Id.	18
114	»	La Real.	C.ª inglesa «Pure Salt Limited»	Id.	Id.	100
76	33	Santa Eulalia.	D. Martín Extremera	Id.	Id.	2
TOTAL						528

NOTA. La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la Circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 35 del Reglamento vigente de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que falten á este requisito. Se previene á los dueños ó explotadores de las minas objeto de esta fijación, que en las relaciones de productos, deberán consignar los gastos de transportes del mineral, si lo hubiese, y el precio en venta del mismo (Real orden de 19 de Octubre de 1903).

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Zaragoza 16 de Diciembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar la acumulación de débitos á forasteros de domicilio ignorado por medio del BOLETÍN OFICIAL y de la «Gaceta de Madrid».

D. Manuel Piera, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Chiprana.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Industrial perteneciente al tercer trimestre de 1904, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores,

por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

D. Joaquín Serrano Vicente, 11'44 pesetas.
En Chiprana á 7 de Noviembre de 1904.—El Recaudador, Manuel Piera.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Juan Zaro García, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Calcena;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución canon por superficie de Minas, perteneciente á los años 1902 y 1903, de esta población he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Sandalio Pérez, 517'50 pesetas.

En Calcena á 6 de Diciembre de 1904.—El Recaudador Juan Zaro.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Se halla expuesto al público, por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrán interponerse todas las reclamaciones que se crean pertinentes, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1905 con las modificaciones introducidas por la Junta municipal.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Alfredo de Ojeda.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante de la Sección de Ciencias en el Instituto general y técnico de Soria.

Para ser nombrado Ayudante deberá acreditarse:

Haber cumplido veintidós años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificación del Registro Central de penados.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Sección ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el expresado título.

Se probará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno

de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original, de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general, finaliza á las doce de la noche del último día.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1904.—El Rector, Mariano Ripollés.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dictado con fecha 15 del actual, la providencia siguiente:

«De conformidad con lo que propone en la nota anterior el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero, he acordado la aprobación del expediente de la mina de hierro titulada «Leonor», núm. 1.009, sita en el término municipal de Ateca; notificándose al interesado en la forma indicada en el artículo 121 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, que presente en este Gobierno civil en el plazo de diez días el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad señalados en la Orden del Poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874, según dispone el art. 44 del Reglamento de 17 de Abril de 1903.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este periódico oficial con carácter de notificación, al interesado D. Juan Espiell (por hallarse ausente de esta capital y carácter de representante legal en la misma), según dispone el art. 121 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, entendiéndose que de no cumplir el interesado lo dispuesto por el Sr. Gobernador quedará sin curso y fenecido el expediente, según dispone el párrafo primero del art. 82 del Reglamento citado.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1904.—Sebastián Sáenz Santa María.